

sus deberes en sus relaciones con los juzgados, es manifestar, como he dicho poco ha, que no se conoce el lamentable atraso de nuestras provincias y ni siquiera su posición topográfica. Se habla que hay provincias que tienen mucha importancia y necesitan más jueces; está bien, que se creen; pero todos ellos tendrán que residir en la capital por las razones ya expuestas. Y debe advertirse que en la generalidad de las provincias no hay sino un juez y existe hasta oposición para crear nuevas judicaturas y, antes bien, sabido es que el Ejecutivo está autorizado para suprimir las que estime convenientes, disposición mediante la cual se han suprimido varias judicaturas de primera instancia; de modo que si esa es la tendencia, no es aceptable ni concebible siquiera que, porque muy escasas provincias necesiten más de un juez, deba variarse su residencia.

Si como ha dicho el H. señor Lama hay pueblos, como la provincia de Huanta, donde ha sido necesario trasladar al juez de primera instancia por ser imposible su residencia en la capital, eso lo que quiere decir es que hay jueces de imposible existencia en ciertas localidades, y esta dificultad se salva separándolos definitivamente, conforme á la ley, porque si son malos para un lugar, deben serlo para todos. Insisto, pues, en que se deseche el proyecto en discusión.

El señor *Rodulfo*.—El H. señor Romero se empeña en demostrarnos algo que no me parece pertinente; la utilidad de que los jueces residan en la capital de la provincia; porque lo que necesitamos saber es si es indispensable que todos los jueces residan en la capital. Por ejemplo, si los vecinos de Chincha Alta pretenden que el juez de la provincia resida en Chincha porque es mayor y más rica población que Pisco, entonces será la época de opinar si debe residir en Chincha ó en Pisco; pero en la ley constitucional está fuera de su lugar esa disposición; y bien considerado, si la Constitución hubiera sido redactada palabra por palabra, y discutida artículo por artículo, estoy seguro que no se habría consignado tal disposición; porque en la Carta constitucional no deben existir sino las disposiciones que son fundamentales; y me parece que esto es obvio y claro como la luz del día.

—Cerrado el debate, se procedió á votar y no resultó número para decidir la votación en ningún sentido; quedando en consecuencia para segunda

votación, en la sesión inmediata, como lo dispone el reglamento.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

47ª sesión de viernes 15 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Niño de Guzmán, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M., Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Gobierno, manifestando que para emitir el informe que se le ha pedido sobre la solicitud del Oficial auxiliar de la Dirección de Correos don Francisco Valderrama, ha dispuesto lo haga previamente la Dirección General del Ramo.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Justicia, comunicando que en la fecha se ha trascrito á la Corte Superior de este Distrito Judicial, el oficio en que se solicita copia autorizada del acuerdo adoptado por dicho Tribunal, relativamente á la publicación de avisos judiciales.

A conocimiento de la Comisión que solicitó el documento.

Del mismo, participando que ha pedido á la Comisión de Instrucción Media del Consejo Superior del Ramo, informe sobre el proyecto relativo al establecimiento de un "Liceo Nacional" en Hnancayo, á fin de satisfacer la petición que se le ha hecho en oficio de 29 de Setiembre último; y que próximamente emitirá ese Despacho el informe referente al proyecto de ley creando un impuesto de veinte centavos por persona, para el fomento de la instrucción en toda la República.

A las Comisiones respectivas;

Del mismo, remitiendo en fojas 163, los autos criminales seguidos contra el reo Julio Villarán.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, comunicando que en la fecha ha pedido á la Corte Superior de este Distrito Judicial, los autos originales seguidos contra el reo Vicente Ibáñez, que solicita la Comisión de Justicia de esta H. Cámara.

A la expresada Comisión.

Del señor Ministro de Fomento, informando acerca del uso que ha hecho el Gobierno de la autorización que se le confirió por la Legislatura de 1895, para contratar la construcción del ferrocarril de Lima á Pisco.

A conocimiento del señor Romero que solicitó el informe.

Del señor Ministro de Hacienda, acusando recibo del oficio que se le pasó, solicitando la remisión de los autos seguidos contra el ex-Cajero Fiscal de Ayacucho don Uladislao Masías.

A la Comisión respectiva.

Del mismo, avisando recibo del oficio de 11 del actual, en el que se le pide informe acerca del proyecto que modifica la ley de 3 de Enero del 96, en el sentido de que las Juntas Departamentales no recauden las multas judiciales.

A la Comisión de Gobierno.

Dictámenes

De la Comisión de Justicia, en el proyecto venido en revisión por el que se restablece la judicatura de 1ª Instancia de la Provincia de Celendín.

A la orden del día.

De la Comisión principal de Hacienda, en el proyecto del Ejecutivo venido en revisión sobre la cuestión monetaria.

S. E. manifestó que, como anteriormente lo había indicado, se iba á publicar el expediente para que, con mayor ilustración de la H. Cámara, se resolviese con mayor acierto, en la sesión del lunes próximo.

El señor Rodulfo, opinó porque desde que la cuestión era bastante conocida, comenzase á discutirse en la sesión próxima.

S. E. observó que siendo el día de mañana destinado al despacho de asuntos particulares, y no estando el asunto perfectamente estudiado, era mejor reservarlo hasta el lunes inmediato.

El señor Cárdenas, pidió que con acuerdo de la H. Cámara se invitase al señor Ministro de Hacienda á tomar parte en el debate de esta delicada cuestión.

Consultada al respecto la H. Cámara, se acordó invitar al señor Minis-

tro, con tal objeto, para el día indicado.

Solicitudes

De don Laureano Caballero, para que se tenga presente los documentos que acompaña y se suspenda en vista de ellos, la discusión del proyecto sobre traslación de la capital del distrito de Shupluy.

A sus antecedentes.

De doña Sofía I. Peña viuda del Teniente Coronel Rafael Ramírez Arellano, pidiendo el abono de S. 2.507. 98 cts. que se adeudan á su finado esposo, por sueldos que devenga como prisionero en Chile.

A la Comisión de Guerra.

De don Manuel Porras, administrador de EL DIARIO JUDICIAL, para que se tenga presente lo que expone al resolverse la aclaratoria de la ley de 27 de Diciembre de 1895, solicitada por los administradores de algunas empresas de periódicos de esta capital.

A sus antecedentes.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Coronel Zegarra pidió que se pusiese en esta estación, el proyecto que dispone se destine al fomento de la instrucción, en el departamento de Lambayeque, la partida votada en el presupuesto para obras públicas en el departamento indicado.

Después de la explicación del señor Cárdenas, S. E. dió á la Comisión que conoce en este asunto el plazo de 24 horas para presentar su dictámen; y en caso contrario poner á la orden del día el expediente.

El señor Quintanilla pidió que se reemplasase en la Comisión auxiliar de Guerra al señor Bejarano, que hace días se encuentra enfermo; pero á mérito de las observaciones de S. E. y del señor Cárdenas, quedó sin efecto el pedido.

ORDEN DEL DIA.

El señor *Presidente*.—Como recordarán los señores Senadores, ayer quedó pendiente la votación de un proyecto sobre reforma del artículo 125 de la Constitución, iniciado por el H. señor Tovar. Ya está suficientemente discutido, así es que se va á leer solo como ilustración, y para proceder inmediatamente á su votación.

El señor Secretario (leyó).

El señor *Tovar*.—Excmo. Señor: creo que el artículo está trunco, porque no se ha leído el artículo íntegro de la Constitución. Sería también conveniente que se leyera el informe de la Corte, y la proposición que presentó el Gobierno, para que sirva de ilustración á la Cámara, porque sería

muy sensible que se votara de una manera ligera y sin conocimiento completo este proyecto de reforma.

El señor *Rodulfo*.—El señor Tovar lo que pide es que se lean esos documentos, para, de esta manera, inducir á los señores Senadores á que voten el proyecto, de manera que no haya empate.

El señor *Tovar*.—Excmo. Señor: por lo bajo, mis HH. compañeros me indican que pida á V. E. que reabra el debate; aunque creo que no ha de haber discusión, de esta manera se evitará una irregularidad. Así es que, obedeciendo á la indicación de mis compañeros, propongo que se reabra el debate.

El señor *Presidente*.—La Cámara resolverá lo que tenga por conveniente, respecto á la proposición del señor Tovar.

Hecha la consulta, la H. Cámara acordó se reabriera el debate.

El señor Secretario leyó el siguiente informe:

Excmo. Señor:

La H. Cámara de Senadores pide informe á V. E. sobre el proyecto de ley que le ha sometido el Poder Ejecutivo con el objeto de que se le faculte para fijar, de acuerdo con la Corte Suprema, nueva residencia á los Jueces de 1.^a Instancia, siempre que así lo exija el mejor servicio público.

Las capitales de las provincias son los lugares que por lo común reúnen las mejores condiciones para la residencia permanente de los Jueces de 1.^a Instancia, porque ofrecen mayores recursos y comodidades para la vida, imponen menores privaciones, y es allí donde deben residir no solo los subprefectos que están llamados á hacer cumplir las resoluciones y mandatos judiciales, sino las municipalidades de provincia sobre quienes pesa la obligación de conservar y reparar los locales de las cárceles, pagar á sus alcaldes y atender á la subsistencia de los encarcelados; cuyas razones fueron sin duda las que determinaron á los codificadores para establecer en el artículo 33 del Código de Enjuiciamientos Civil, que los Jueces de 1.^a Instancia residan en las capitales de sus respectivos distritos.

Sin embargo, como el propósito del Poder Ejecutivo es dar facilidades á la administración de justicia sin derogar ó restringir la atribución que el artículo 48 del Reglamento de Tribunales concede á las Cortes Superiores, en cuanto á la residencia temporal de los jueces, y como una vez sancionada

la ley de la materia no ha de tener aplicación sino en los casos excepcionales en que los pueblos de algunas provincias ofrezcan mayores ventajas y garantías que las que puedan obtenerse en las capitales, el Fiscal que suscribe es de opinión que se sirva V. E. informar en sentido favorable al mencionado proyecto, salvo mejor acuerdo.

Lima, Agosto 7 de 1897.

Arbayza.

Excmo. Señor:

El infrascrito nada tiene que agregar al anterior dictamen, y lo reproduce en todas sus partes.

Lima Agosto 7 de 1897.

Gálvez.

Lima, Agosto 23 de 1897.

Diríjase á la H. Cámara de Senadores el informe acordado.

Diez rúbricas de los señores vocales—*Deluchi*—Secretario.

Señor:

El proyecto del Poder Ejecutivo para fijar nueva residencia á los Jueces de primera Instancia no reviste un carácter de generalidad, sino que se refiere única y exclusivamente al caso en que circunstancias especialísimas hagan necesaria la traslación del juez á otro pueblo de su provincia, para el mejor servicio público; y como la ley que en tal sentido se sancione se halla en consonancia con la de 18 de Octubre de 1887, reformativa al artículo 125 de la Constitución; opina este Tribunal, de acuerdo con los señores Fiscales, que no hay inconveniente para que esa H. Cámara, preste su aprobación al proyecto citado.

Lima, Agosto 24 de 1897.

Señor:

José Eusebio Sánchez—José J. Loayza—M. Esteban Guzmán—José Miguel Vélez—R. W. Espinoza—Mariano J. Corzo—Tomás Lama—José Mariano Jiménez—P. A. del Solar—Santiago Figueredo.

El señor *Montoya*.—Pido que se lea la ley que cita el Tribunal Supremo.

El señor Secretario leyó:

El Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso &c.

Considerando:

Que la experiencia ha manifestado la necesidad de reformar el artículo 125 de la Constitución;

Que observándose los trámites prescritos en el artículo 131 de la misma Constitución, el proyecto presentado

con tal objeto ha sido aprobado por ambas Cámaras en las Legislaturas ordinarias de 1886 y 1887;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El artículo 125 de la Constitución, queda modificado en los términos siguientes: “Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema: en las de Departamento y en las de Provincia, Cortes Superiores y Juzgados de 1ª Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz.

El número de Juzgados de 1ª Instancia en las provincias y el de Juzgados de Paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Comuníquese &ª

Dada &ª—Lima, 17 de Octubre de 1887.

FRANCISCO ROSAS—Presidente de la Cámara de Senadores.

ALEJANDRO ARENAS—Presidente de la Cámara de Diputados.

Elias Mujica—Secretario del Senado.

Daniel de los Heros—Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 18 de Octubre de 1887.

ANDRÉS AVELINO CÁCERES.

R. Morales.

—Dado por discutido el proyecto, se procedió á votar, y fué aprobado.

El señor Cárdenas — Excmo señor: El ocho de Octubre fué aprobado en la H. Cámara de Diputados un proyecto de ley, votando la cantidad necesaria para la colocación y demás gastos, hasta su término, del monumento elevado al Contra Almirante Grau, en el vecino puerto del Callao; el mismo día se aprobó en esta H. Cámara, á propuesta del H. señor Aspíllaga, un proyecto análogo, por el que se mandaba consignar en el presupuesto la suma de cuatro mil soles, con ese objeto. Como este proyecto fuera más concreto, pues fijaba la cantidad, á petición, según se manifestó á la H. Cámara, del mismo Alcalde del Callao, pedí entonces que se aplazara la discusión del proyecto venido de la H. Cámara de Diputados, hasta saber qué acogida daba esa Cámara á nuestro proyecto. Hoy, con conocimiento de que en esa H. Cámara no se ha dado cuenta todavía de ese proyecto, solicito que se levante

el aplazamiento y que se discuta, sin dictamen, por ser un asunto sencillo, á fin de comunicar esa resolución á la H. Cámara de Diputados, para que ésta resuelva la suerte que deba correr nuestro proyecto.

—Consultada la H. Cámara acordó se suspendiera el aplazamiento.

El señor Secretario dió lectura á ambos proyectos; su tenor es el siguiente:

El Senador que suscribe, tiene el honor de presentar la siguiente

Proposición:

Vótese en el Presupuesto General de la República, la suma de 1,000 soles, que serán entregados por la Tesorería General al Concejo Provincial del Callao, en calidad de auxilio, para cubrir en parte los gastos que al referido Concejo le ha correspondido hacer en la obra del monumento al Almirante Grau.

Lima, Octubre 8 de 1897.

(Firmado)—Antero Aspíllaga.

Pide dispensa de todo trámite.

El Diputado que suscribe, tiene el honor de proponer la siguiente resolución:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo, para invertir la suma que sea necesaria en abonar los gastos aún no cancelados en la colocación del monumento dedicado á la memoria del Contralmirante Miguel Grau y demás héroes de Angamos, y á los que se demanden para su inauguración.

Lima, Octubre 8 de 1897.

Pide dispensa de todo trámite y su preferente discusión.

(Firmado)—Armando José Vélez.

S. E. puso en debate el proyecto venido en revisión.

El señor Ward.—Excmo. señor: el proyecto del Senado es más preciso que el de la H. Cámara de Diputados, pues éste autoriza al Gobierno para que haga los gastos que demande la creación del monumento, gastos que no se sabe hasta donde puedan ir; y esto no me parece bien, porque en el presupuesto es necesario fijar la cantidad concreta, como lo hace el proyecto del Senado.

Por este motivo, yo creo que debemos rechazar este proyecto, para que la Cámara de Diputados apruebe el nuestro, ó insista en el que ha mandado en revisión.

—Dado el punto por discutido se votó el proyecto y fué desechado.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Sustitución de las conclusiones del dictámen emitido sobre insistencia, en el proyecto del Senado relativo á la inscripción de los matrimonios de los no católicos.

Señor:

Las razones expuestas en la discusión de la insistencia en el proyecto del Senado sobre inscripción de los matrimonios de los no católicos, hicieron notar que, tratándose, únicamente, del acto de inscribir dichos matrimonios, para que surtan sus efectos civiles, y no de las ceremonias ni ritualidades de su celebración, son inaplicables, para el objeto de esta ley, las disposiciones contenidas en los títulos 2º 3º y 4º de la sección 3ª del libro 1º del Código Civil, que se refieren á la celebración del matrimonio, en armonía con el Concilio de Trento; por consiguiente, sería inútil insistir en exigir su observancia en la celebración de matrimonios extraños al catolicismo, y de los cuales no se ocupará la ley, sino para inscribirlos; entrando tan solo la inscripción de algún raro caso en que se hubiere faltado á los principios de moralidad universal, y que se hallan previstos en el artículo 134, é incisos 1º 3º y 5º del artículo 142 del Código Civil, contenidos en los títulos enunciados en el referido proyecto.

En consecuencia; vuestra Comisión os propone, en definitiva, la siguiente conclusión:

Que insistáis en el proyecto aprobado por esta Cámara, sobre inscripción de los matrimonios de los no católicos, para los efectos civiles, y que no insistáis en la condición de la observancia de todas las disposiciones contenidas en los títulos 2º 3º y 4º de la sección 3ª del libro 1º del Código Civil, sino únicamente en el artículo 134 é incisos 1º 3º y 5º del artículo 142, contenidos en dichos títulos, que deben impedir la inscripción.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 15 de 1897.

Rafael Villanueva.—Angel Cavero.

El señor *Presidente*.—Sería bueno dar lectura á los artículos del Código Civil á que se refiere el dictámen.

(El señor Secretario leyó.)

El señor *Presidente*.—Está en debate este punto: que la Cámara de Senadores insiste en este proyecto, en todas sus partes, menos en la que se refiere á los artículos que ha eliminado la Comisión de Legislación.

El señor *Rodolfo Romero*.—Desearía que se leyera el proyecto de la H. Cámara de Diputados.

—El señor Secretario leyó dicho proyecto.

El señor *Lama*.—Estaba resuelto, Excmo señor, á no tomar parte en la discusión del asunto que nos ocupa, pues habiendo sido unánime el parecer de vuestra Comisión principal de Legislación, creí que á mis ilustrados compañeros, señores Villanueva y Cavero, correspondía apoyar nuestro dictámen y rebatir los argumentos que contra él se formularan.

Lejos de continuar en la línea de conducta indicada, han tenido á bien sus señorías retirar su firma; y mal de mi grado me han puesto en la necesidad ineludible de defender su primitiva convicción, que sigue siendo y será siempre la mía.

Consecuente con ella abogo resueltamente porque se insista en el primitivo proyecto del señor Billingham ó se desechen las modificaciones que se trata de introducir en el artículo 1º del proyecto actual, prometiéndome demostrar que tales modificaciones, á más de inconstitucionales, son encaminadas á producir serios inconvenientes con su adopción.

En el artículo 1º del proyecto que se discute, se otorga á los no católicos la concesión de que los matrimonios que celebren surtirán sus efectos civiles, con tal de que los inscriban en los Registros del Estado Civil, y acrediten, con documento bastante, haberlos contraído con observancia de los títulos 2º, 3º y 4º de la Sección 3ª del Libro 1º del Código Civil.

La Comisión, en mayoría, cree, pues, ahora que, para que tenga lugar la inscripción y el matrimonio surta sus efectos civiles, basta la observancia del artículo 132 y de los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 142 del Código Civil.

He leído, Excmo señor, una y otra vez, con calma, sin ánimo preconcebido y con deseo de acertar, los títulos del Código Civil ya citado, y declaro, con la franqueza que me es característica: que puede prescindirse; solo porque son aplicables á los matrimonios de los católicos en la primera parte del artículo 138, de parte del 155 y de los artículos 156 y 157, que forman parte del título 5º de la Sección y Libro ya referidos de dicho Código. Los demás artículos, cuya lectura no solicito por no estenderme demasiado, son aplicables á los matrimonios de los católicos, de los que no siendo católicos son cristianos, y también á los de los paganos, pues son principios del Derecho Natural,

que están al alcance de todos, y que rigen á la humanidad en general.

Tratando ahora de los impedimentos llamados dirimentes, propone la Comisión en mayoría, que solo se tengan en cuenta los comprendidos en los incisos 1.º, 3.º y 5.º del artículo 142 del Código Civil, que se ocupan del parentesco en línea recta, de los hermanos y del casado mientras viva su cónyuge.

A fin de formarme una idea cabal de lo que, á este respeto, rige en otros países, he examinado ligeramente esta mañana, pues la premura del tiempo no me ha permitido hacerlo con más detención, la legislación de varios Estados europeos y la novísima ley sobre matrimonios de la República Argentina, y el resultado de mi exámen ha sido el siguiente:

Art. 142 del Código Civil.—No pueden absolutamente contraer matrimonio:

1o. Los que son parientes consanguíneos en línea recta de ascendientes y descendientes, sin limitación alguna ni distinción de legítimos é ilegítimos.—Concuerda con las legislaciones de Francia, Italia, Alemania, Holanda, Austria, Inglaterra y la Argentina.

2o. Los afines en la misma línea de ascendientes y descendientes. Con Francia, Italia, Holanda, Austria, Inglaterra y la Argentina.

3o. Los hermanos entre sí, sean ó no legítimos.—Con Francia, Italia, Alemania, Holanda, Austria, Inglaterra y la Argentina.

4o. El adoptante con la persona adoptada, y ninguno de ellos con el cónyuge viudo del otro. Con Italia y Alemania.

5o. El casado, mientras viva su cónyuge.—Con Francia, España, Italia, Alemania, Bélgica, Inglaterra y la Argentina.

6o. El que ha recibido órdenes mayores en el estado eclesiástico.—Portugal y Austria.

7o. Las que han profesado en órden monástica, haciendo votos solemnes de castidad, si no han alcanzado la nulidad ó relajación de sus votos.—Austria y Portugal.

8o. La persona que mató á uno de los cónyuges ó fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente.—Italia, Portugal, Austria y la Argentina. En algunos Estados no solo se considera este caso, sino también el de adulterio, que no figura en nuestro Código Civil.

9o. El impotente.—Figura en algunos Estados tan solo como impedimento impediante.

10. El loco y demás personas que están en incapacidad mental. Francia, Italia, Inglaterra y la Argentina.

Se ve pues, Excmo. señor, que en la mayor parte de los Estados europeos, muchos de los cuales son protestantes, habiendo entre ellos pueblos de la raza latina, de la sajona y de la anglo sajona, se profesan á este respecto las doctrinas consignadas en nuestra legislación; y siendo esto así, qué motivo plausible hay para que prescindamos en beneficio de unos pocos de los principios que nos sirven de segura garantía y que son la base del orden y de la estabilidad de nuestras instituciones?

Como los autores del código que nos rige previeron ya este caso tratándose de los matrimonios celebrados en país extranjero, pues en su artículo 158 preceptúa que el matrimonio celebrado en país extranjero con arreglo á las leyes del país en que se celebró, se reputa válido para los efectos civiles, con tal de que no sea de personas que este Código declara incapaces de casarse ¿no sería más conveniente que, en lugar de poner al final del artículo 1o. del proyecto que nos ocupa, la variación propuesta por la Comisión, dijésemos solamente: siendo aplicable en este caso las disposiciones contenidas en el artículo 158 del Código Civil?

Estas disposiciones rigen de hecho para los matrimonios que se celebran en las legaciones y consulados extranjeros, en las capillas protestantes, si no estoy mal informado, hasta en la sinagoga judía, y tales matrimonios se reputan como celebrados en país extranjero. La innovación que nos ocupa, pasaría sin ruido ni estrépito, y quedaría definitivamente establecida en el país.

Si subsiste la variación propuesta, se establece una enorme diferencia entre los matrimonios celebrados en el extranjero, y los que se contraigan en el país con arreglo á esta ley. Aquellos, para ser válidos en el Perú, deben ser contraídos entre personas que el código no declara incapaces para casarse, y á estas les basta no estar en oposición con cuatro de las disposiciones que imposibilitan la celebración del matrimonio entre las personas á quienes comprenden.

En el extranjero no pueden casarse los clérigos, los frailes, los asesinos de su cónyuge y otros más; en el Perú no hay inconveniente para que lo hagan.

Si aquí se presenta el Padre Jacinto y pretende que se inscriba su matrimonio, no lo hará el Oficial encar-

gado de los Registros del Estado Civil, pues se lo prohíbe el artículo 158; más si viene un fraile extranjero, y después de haber ejercido públicamente su ministerio, reniega de su religión, cuelga los hábitos y se casa, el Oficial del Registro Civil no tiene impedimento para inscribir su matrimonio, á fin de que surta todos sus efectos civiles.

¿Y qué dirá, Excmo. señor, este pueblo católico, que tal cosa presencia? ¿Permitirá impasible que se pasee tranquilamente por las calles, y goce de los derechos civiles del matrimonio, quien ha venido á burlarse de él, y á escupirle en el rostro?

Yo creo, Excmo. señor, que si tal cosa aconteciere, tendríamos muchas desgracias que lamentar; porque los pueblos, por sufridos que sean, no toleran que se les mire con tanto desprecio, y se haga tabla rasa de sus creencias, de sus antiguas costumbres y de cuanto constituye su modo de ser y de vivir.

Lo que digo del matrimonio de los frailes, lo digo también del que celebre el suegro con la nuera, el padrasto con la entenada, el que mató á su mujer con la cómplice que de antemano fué su concubina, y otros más.

Tales matrimonios repugnan á la naturaleza y están en abierta oposición con esta máxima fundamental del derecho: "*Virir honestamente.*"

Arránquese de la conciencia de cuantos hombres honrados cuenta el orbe esta máxima salvadora de la moral del mundo y sólo cuando no haya quiénes la profesen tendremos el derecho individual de ser disolutos en vuestras costumbres, pero jamás, y porque el camino á ello nos lo veda la moral que es inquebrantable, exenta de fluctuaciones y mudanzas como verdad y bondad eternas, jamás, digo, tendremos derecho de propagar en la ley principios disociadores de la religión católica que en el Perú es ley fundamental, que tiene que imperar en el matrimonio como en toda materia de fe.

Se me dirá que mis opiniones fundadas en mi fe y en nuestras leyes, son solo preocupaciones añejas que es fuerza proscribir ya, porque las ahuyenta en cruda guerra el moderno progreso; pero yo responderé á los que de tal modo piensan, que no es simple preocupación sino verdad incontrovertible, aquello que tiene por fuente la más pura moral; que no es elemento de adelanto sino factor de disociación y libertinaje, lo que se opone á los hábitos morales y creencias de nuestro pueblo; que no es constitu-

cional, cristiano, ni progresista, sino ilegal, lesivo de nuestra fe y perturbador de nuestro orden social, la abrogación de la ley para dar cabida á prácticas que despertarán, junto con el desprecio para quienes las sigan, las resistencias naturales en un pueblo que ve hollar su religión.

Además, nó somos nosotros los que con una reforma de orden meramente civil, podemos abrogar un precepto contenido en la Carta Fundamental.

Dice el artículo 4º del Código político: que la Nación profesa la religión católica y que el Estado la protege, dispensándose tal protección por todos los medios conformes al espíritu del evangelio.

Sí, pues, la católica es nuestra religión legal y con la fuerza de ley constitucional imperan entre nosotros los preceptos del Concilio de Trento en lo referente á matrimonio, tenemos que derogar primero el artículo constitucional á que me he referido para reformar, en la forma debida, las disposiciones del Tridentino.

Derogado el artículo constitucional que las ampara, hágase de las leyes religiosas reglamentarias del matrimonio en el orden civil lo que se quiera; deróguese las en buena hora, pero antes no es lícito ni facultativo de nosotros, arrojar de un puntapié al lodo nuestra Constitución que es el *santo sanctorum* de nuestras instituciones.

Como cristiano, creyente de la fé de mis mayores y representante celoso por los respetos que nuestras leyes se merecen, me opongo con todas mis fuerzas á las modificaciones que en el proyecto que se debate, tratan de introducir mis estimables compañeros de comisión.

El señor *Cavero*. — Excmo. señor: Las observaciones del H. señor Lama serían muy aceptables, si se tratara de legislar sobre las formalidades necesarias para la celebración del matrimonio; pero nada de esto se propone el proyecto del Senado, y nada tenemos que hacer con tales ritualidades; de lo que se trata ahora es de establecer los principios á que debe sujetarse la inscripción de los matrimonios ya realizados por personas no católicas, y bajo este aspecto, basta dejar vigentes, como cortapisa del abuso posible y como garantía social, aquellos principios de moral universal y de orden público que rigen en todos los países de la tierra, cualquiera que sea el grado de su desarrollo y la religión dominante. Estos principios son los contenidos en el artículo 134 y en los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 142 del Código Civil, que son los que

consagran la unidad y perpetuidad del matrimonio y la prohibición absoluta de su celebración entre personas ligadas por vínculos estrechos de familia, tales como los que existen entre padre é hijas ó entre hermanos.

En virtud de estas justas restricciones, si mañana se presentase un individuo pidiendo que se inscriba el matrimonio que hubiese contraído con tres ó cuatro mujeres, es evidente que no se verificará la inscripción y que se rechazaría su pretensión como opuesta á la moral y á la ley; salvándose así esos principios fundamentales en que descansa la organización de la familia y de la sociedad en todos los países cultos.

Basta, pues, con que la ley peruana establezca esos principios, para que hallamos satisfecho una exigencia nacional: la de dar ingreso y protección en nuestra patria, á los extanjeros que nos traen el contingente de su inteligencia, de su talento y de sus capitales.

El señor *Lama*.—(interrumpiendo) De su conveniencia, de su ambición.

El orador.—De sus capitales, sí; porque yo entiendo por capital, sin referirme al sentido estrictamente económico de la palabra, todo lo que significa elemento de riqueza, de producción y de cultura.

Los extranjeros están en el Perú en una condición por demas anómala; desde que el artículo 156 del Código Civil dice: "no se aceptan en la República como matrimonios legales sino los celebrados por la Iglesia conforme á las prescripciones del Concilio de Trento", es evidente que á los extranjeros se les pone en la dura disyuntiva de contraer relaciones ilícitas, no amparadas por la ley y condenadas por la moral, ó de abandonar el país inhospitalario, donde les es imposible constituir una familia que goce de todos los derechos civiles.

Por estas consideraciones, y porque no se viola en nada el artículo 4º de la Constitución del Estado, ni se hiere el sentimiento religioso del país, ha insistido la Comisión en el proyecto primitivo del Senado, pero excluyendo todas aquellas disposiciones del Código Civil, que son impertinentes ú opuestas al objeto del proyecto.

El señor *Presidente*.—El estudio comparativo que el H. señor *Lama* ha hecho de las legislaciones de los países civilizados, debe tranquilizarlo; porque ni en Francia, ni en Italia, Alemania, Austria, Holanda, Inglaterra etc, se pueden celebrar los matrimonios entre parientes; ni el hermano se puede casar con la hermana, ni el pa-

dre con la hija, ni la nieta con su abuelo; así es que no hay peligro.

El señor *Lama*.—(Interrumpiendo) ¿Y no hay chinos?

El señor *Presidente*.—Sí, pero aún para ese caso se pone la restricción, de que no haya poligamia; de manera que el chino se puede casar conforme á las leyes de su país, y se inscribirá su matrimonio.

Conforme á lo dicho por el H. señor *Lama*, en la lectura que acaba de hacer de diversas legislaciones, en todas ellas se vé que los padres no se casan con los hijos; así es que no hay temores de que se presenten en los registros matrimoniales esos escándalos contra la naturaleza.

El señor *Villanueva*.—Algo más puedo agregar, Excmo. señor, á lo explicado por V. E.

De los cuadros comparativos con que nos ha instruido el H. señor *Lama*, resulta, que en ninguna legislación de los pueblos cultos, se permiten matrimonios que repugnen á la naturaleza, ni que ataquen á los principios de moral universal; por consiguiente, quedará convencido, su señoría, de que es inútil que en la ley que se vá á dar, se hagan prevenciones respecto de las circunstancias que hicieran peligrosa la inscripción, sobre todo, cuando no se trata de ritualidades de la celebración del matrimonio, como lo hemos dicho tantas veces, sino que se toma el matrimonio realizado para inscribirlo.

Tan evidente es esto, que aun la subsistencia de las prevenciones contenidas en los artículos 134 é incisos 1º, 3º, y 5º del 142, en que proponemos que se insista, no es del todo tan necesaria; porque es difícil, y hasta imposible, que se nos presentaran, á la inscripción, matrimonios contrarios á esos preceptos de moral, que son reconocidos en las legislaciones historiadadas por el señor *Lama*; pero los consideramos convenientes, para garantizar expresamente la tranquilidad del espíritu católico de nuestros pueblos.

El señor *Montoya*.—Pido que el señor Secretario se sirva dar lectura al proyecto reformado por la Comisión.

—El Secretario leyó.

El señor orador (continuando).

Entre las observaciones que debo hacer y que desearía que la Comisión las tomara en cuenta para ver si nos ponemos de acuerdo, es la primera, que en el artículo 1º de este proyecto se dice:—desde la presente ley surtirán efectos civiles los matrimonios de los nó católicos que comprueben con documento bastante, haberlo con

traído con observancia de los artículos 134 y 142, incisos 1º, 2º y 5º del código civil.

Tratándose en esta parte de la ley, de la simple inscripción de los matrimonios de los no católicos y no de los matrimonios mismos, no es conveniente imponer observancia de ley alguna, bastando decir que se hará la inscripción siempre que los matrimonios que deben inscribirse no se opongan á los artículos tales y cuales, ó sea á las prohibiciones absolutas establecidas en nuestra ley civil para celebrar el matrimonio.

La Comisión establece que al hacer las inscripciones se observará el artículo 142 en sus incisos 1º, 3º y 5º, dejando sin aplicación los demás incisos, es decir, que no podrán inscribirse los matrimonios entre padres é hijos, entre hermanos, y de una persona casada mientras vive su cónyuge; pero sí se inscribirán los matrimonios entre afines en la línea de ascendientes y descendientes, entre el adoptante y la persona adoptada, entre los que han hecho profesión solemne de votos ó han recibido órdenes mayores y entre el que mató á uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.

Tenía mucha razón el honorable señor Lama, al decir que no solo debían comprenderse las prohibiciones del matrimonio entre padres é hijos y las de los hermanos entre sí, sino también todas las demás ennumeradas en el artículo 142 del Código Civil, por que todas ellas ofenden la moral pública y el decoro de la sociedad.

En efecto, no es posible permitir que el asesino de un cónyuge que viene de fuga con el otro y se casan ante un consal, tengan garantía en nuestras leyes.

Tampoco es lícito ni conforme á la moral, que se inscriba en el registro de matrimonios el del adoptante con la persona adoptada, porque el prohijamiento que se efectúa por la adopción establece relaciones de veneración y respeto que deben guardarse y hacerse guardar.

Igual cosa debemos decir de los que han profesado en orden monástica ó han recibido órdenes mayores, porque estas personas además de tener prohibición absoluta por nuestras leyes para contraer matrimonio y para vivir fuera de sus conventos, ofenderían el sentimiento religioso; y, lo que es peor, estableceríamos una contradicción monstruosa en nuestra legislación declarando por un lado inhábiles á los religiosos y á los que han recibido órdenes mayores para contraer

matrimonio; y de otro, reconociendo los matrimonios de éstos para los efectos civiles y garantizando la realización de los derechos y obligaciones comprendidos en dichos efectos.

Todo quedaría salvado si se dijera en el artículo 1º, que los matrimonios de los no católicos surtirán efectos civiles con solo la inscripción, siempre que no se opongan ó no contengan alguna de las prohibiciones del artículo 142 del Código Civil.

El señor *Lama*.—Propongo, Excmo. señor, una cuestión de orden:

¿Tendrá la Cámara derecho de introducir modificaciones en un proyecto aprobado antes de ahora y devuelto de la H. Cámara de Diputados. Yo he concurrido á algunas legislaturas, y he visto que, habiendo una Cámara aprobado un proyecto que ha sido desechado y sustituido con otro por la colegisladora, la primera ó insiste en su primitivo proyecto ó se conforma con lo hecho por la otra Cámara y nada más.

Este es el procedimiento que sin alteración alguna he visto observar en las dos épocas en que he sido representante, y desearía que la Cámara resolviese esta cuestión.

El señor *Villanueva*.—Excmo. señor: La Comisión dictaminadora, ha sostenido, desde el primer día que se puso en discusión la insistencia, que la ley que se dé, no se ocupe de establecer reglas para los matrimonios de los no católicos, sino únicamente de la inscripción de ellos, sin inmiscuirse en sus ritualidades; y si ahora proponemos que se insista en las disposiciones del código, á que nos hemos contraído en el dictamen, es para que la ley sea un centinela de la inviolabilidad de los principios de moral universal y no permita la inscripción de ningún matrimonio en que se hubiera faltado á esos principios; esto es si fuera posible que se presentaran casos semejantes.

El señor *Lama*.—Solicito de V. E. se sirva poner en discusión la cuestión previa, como he propuesto; por que de la manera como se resuelva depende el procedimiento que debemos emplear en este asunto.

El señor *Cacero*.—La cuestión previa que el H. señor Lama propone, no me parece fundada. Pregunta si la Cámara tiene derecho de hacer modificaciones en un proyecto aprobado por ella misma y que se le devuelve sustituido por la otra Cámara; pero no se fija su señoría en que no se trata de hacer modificaciones, sino de insistir en una parte del proyecto y no insistir en otra, lo cual está en la esfera

de sus atribuciones parlamentarias.

Respecto á la primera observación del H. señor Montoya, cree la Comisión que es aceptable, porque realmente no está bien redactado el artículo á que hace referencia su señoría. La redacción debería expresar este pensamiento:

“Serán inscritos los matrimonios de los no católicos, siempre que se acredite la realidad de su celebración y que no se opongan á los artículos 134 é inciso 1º, 3º y 5º del 142 del Código Civil.”

El señor Zagarra M. M.—El estado de la presente cuestión es optar ó por la insistencia en el proyecto aprobado por esta H. Cámara ó por la aceptación del venido en revisión. Indudablemente que vamos á elegir entre dos males el menor, por cuanto ambos proyectos pugnan con la Constitución del Estado.

La Constitución en el artículo 4º declara terminantemente que el Perú profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege y no permite el establecimiento de otra en la República. La ley civil, en consonancia con la Constitución, declara que el matrimonio en el Perú debe celebrarse con las formalidades prescritas por el Concilio de Trento; por consiguiente, toda ley debe fundarse en estas disposiciones.

Repito: como no vamos á revisar el proyecto revisado por el Honorable Senado, por lo que, de conformidad con los principios sentados me pronunciaría por la inconstitucionalidad de dicho proyecto; no hay otra disyuntiva que insistir en el citado proyecto ó aceptar el de la Cámara de Diputados.

Hay razones para la insistencia, como lo demuestran el dictámen de la Comisión de Constitución y todo lo alegado por mis honorables compañeros que me han precedido en el uso de la palabra. En efecto, optando por la insistencia, de seguro que se rechaza el venido en revisión de la Cámara de Diputados, y no puede por menos, desde que la reglamentación del matrimonio que aparece del dictámen aprobado en la Cámara de Diputados, pugna abiertamente con la Constitución y las leyes preexistentes. La inscripción de los matrimonios de los no católicos, se ha dicho que se impone como una necesidad, por cuanto tomando esos matrimonios simplemente bajo el carácter de sus efectos civiles, es indudable que puede hacerse el registro en la forma que ha optado esta Honorable Cámara; pero entrar en la reglamen-

tación del matrimonio en abierta oposición con el artículo constitucional, sería arrogarse facultades que no competen al Estado, por cuanto el contrato matrimonial, según su propia naturaleza, es un contrato privilegiado, es una institución natural que debe estar al amparo de las instituciones religiosas que la deben prohijar como una segura garantía de moralidad.

Siendo el matrimonio la base de la sociedad civil, es necesario que esté, como al presente, garantido por la Religión, á fin de que las pasiones no vengan á hacer de él un instrumento. Este principio es reconocido por todas las naciones; así como es evidente que la legislación civil debe tomar el matrimonio, simplemente, bajo el aspecto de sus efectos civiles.

Siguiendo este principio se impone la necesidad de hacer la inscripción de los matrimonios de los no católicos, y, en este sentido, la insistencia de esta H. Cámara procede correctamente, según las razones que he expuesto.

El señor Arámburu.—Visto el carácter que va tomando este debate, declaro que estaría porque la Comisión hubiera dicho que se insistía en lo absoluto.

La Comisión creyó, con razón, que muchos de los artículos citados no podían ser exigidos para el matrimonio de los extranjeros no católicos, y de allí viene que se propusiera señalar sólo algunos de ellos, pero si por esta modificación, que obedece á ideas más correctas, hubiera de fracasar la moderada ley que se trata de dar, estaría mejor porque se dejasen las cosas conforme al primitivo proyecto del Senado.

Difícilmente llegaría el caso de inscribirse un matrimonio que estuviera en oposición con alguna de las disposiciones contenidas en la totalidad de esos artículos, porque esos son en su mayor parte los principios generales que en la materia proclaman los pueblos civilizados, y aún cuando llegara el caso de no poderse inscribir alguno, ese caso particular no impediría que hubiésemos avanzado mucho para la mayoría de los casos corrientes que pueden ocurrir.

El señor Lama.—Excmo. señor. El asunto es de altísima importancia y pido, Excmo. señor, que la votación sea nominal á fin de que cada uno responda de su voto.

El señor Cárdenas.—Excmo. señor: Apesar de que la Comisión ha mani-

festado ya, que la supresión de algunas de las partes del proyecto que debe revisarse por la otra Cámara, no implica modificación, y, por consiguiente, no obliga á tratar estas modificaciones conforme al proyecto primitivo, deseo que se precise si suprímase esta parte, como la Comisión lo indica, no se considerará el proyecto modificado, á tenor del artículo reglamentario que dice: [leyó].

“Art. 14. Si un proyecto fuese adicionado ó modificado por la Cámara revisora, y una de las Cámaras pidiese conferencia, se nombrará al efecto comisionados de una y otra Cámara; y reunidos unos y otros conferenciarán libremente, entre sí, comunicando de palabra ó por escrito, las razones en que fundan sus respectivas opiniones. Pero en caso de ser desechado, se observará lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución”.

El señor Villanueva—Ese artículo se refiere al caso de modificaciones ó adiciones que hiciera la Cámara revisora; pero es también reglamentario y correcto que se insista en una parte de un proyecto y que no se insista en otra, y, precisamente, de eso se trata en el presente caso.

—Dado el punto por discutido, S. E. consultó la indicación del señor Lama, para que la votación se hiciera nominalmente; y fué desechada.

En seguida se consultó si se insistía en el proyecto aprobado por esta Cámara y se resolvió afirmativamente.

Asimismo, se consultó y fué aprobado, que la insistencia se hiciera con la exclusión de los artículos del Código Civil eliminados por la Comisión.

Después de la cual se levantó la sesión.

—Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

49ª sesión del sábado 16 de Octubre de 1897.

[PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO]

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Bryce, Ward, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Barrios, Basadre y F., Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Carranza, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Niño de Guzmán, Peña y

Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodolfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M., Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Gobierno, participando que en la fecha ha pasado al señor Ministro de Hacienda el expediente relativo á retirar en el día las concesiones otorgadas á las compañías de vapores, por ser á ese despacho al que corresponde informar sobre tal asunto.

A la Comisión respectiva.

Del señor Ministro de Justicia, transcribiendo el del Presidente de la Corte Superior de ese distrito judicial, en que éste trascribe, á la vez, la nota del juez de 1ª instancia doctor don Víctor Sánchez Benavidez, referente á que los H.H. Senadores Ingunza y Dyer, estando llanos, presten una declaración en la causa que se indica.

A la orden del día.

Del mismo, con igual objeto, relativamente al señor Senador Ingunza, ante el juzgado del doctor don Adolfo Villagarcía.

A la orden del día.

Del mismo, emitiendo el informe que se le ha pedido en el proyecto del Ejecutivo de 2 de Agosto de 1889, referente á la supresión de determinadas Cortes Superiores y Juzgados de 1ª Instancia.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, devolviendo con el informe emitido por el Director del Panóptico, el expediente de indulto del reo Gabriel Campos.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe emitido por la sección primera de la Dirección del Ramo, que su despacho reproduce la solicitud de don Washington Noguerol, relativa á que se le expida cédula de invalidez.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Fomento, participando que en la fecha ha remitido al señor Ministro de Justicia, con el correspondiente informe de la Facultad de Medicina, el proyecto por el que se declara que los peruanos que hayan obtenido diplomas de médico en alguna Universidad de Europa, puedan ejercer su profesión en el Perú, sin rendir las pruebas exigidas por el reglamento de la materia; por corresponder á ese despacho, emitir el informe que se solicita.

A la Comisión que pidió el informe.